



FECHA 12/12/2018 HORA 9:52 AM

RECIBIDO POR Roxana Sánchez

SJL-00574

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: que la Constitución dominicana establece que el pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que, según nuestra Carta Magna, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución Política de República Dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan desarrollarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley Sustantiva de la nación crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y lo define como un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 1-12 sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece en su primer eje que la República Dominicana es un Estado social democrático de derecho, con instituciones que actúan con ética, transparencia y eficacia, al servicio de una sociedad responsable y participativa, que garantiza la seguridad y promueve la equidad, la gobernabilidad, la convivencia pacífica y el desarrollo nacional y local.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Decreto no. 189-07, Directiva de Seguridad y Defensa Nacional expresa, en su numeral 2, capítulo no. 3, como una directriz para el desarrollo de una política nacional de seguridad y defensa, la aprobación de una Ley de Seguridad y Defensa Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la República Dominicana, como parte del sistema interamericano de defensa, es signataria de iniciativas tendentes a promover un clima de paz, seguridad y estabilidad en la región, por lo que se hace necesario el diseño de una normativa que pueda armonizar los intereses nacionales con los propósitos comunes del entorno regional.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los acuerdos y convenios internacionales, una vez firmados, ratificados y publicados por el Estado en materia de seguridad cooperativa, implican una adecuación del sistema de seguridad nacional que mejore nuestras capacidades, a los fines de cumplir con dichos compromisos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Seguridad y Defensa de la República Dominicana tiene que ser definida en función de su propio desarrollo político, económico, social, tecnológico y militar, por lo que es una necesidad impostergable crear los mecanismos de evaluación y actualización de los riesgos y amenazas que pudieran interferir en la protección de nuestros intereses nacionales.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Defensa Nacional está orientada a anticipar, prevenir, neutralizar y enfrentar las diferentes amenazas que ponen en peligro la seguridad nacional, y de esta manera proteger nuestros intereses nacionales.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que constituyen objetivos de alta prioridad nacional combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, además de, organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Seguridad y Defensa de la Nación es un objetivo fundamental, compromiso indelegable del Estado, así como de todos los dominicanos y extranjeros naturalizados, a quienes, salvo las excepciones legales, la Constitución les impone el deber, en un marco de responsabilidad jurídica y moral, a prestar los servicios que patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'O' followed by a vertical line and a small hook.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: En atención de que cada día se incrementa el uso de la tecnología digital en el territorio nacional y que estas se han convertido en un ente esencial del manejo del Estado dominicano, se necesita la creación de un instrumento que permita la defensa de la República, contra los riesgos que implican los ciberataques y su impacto negativo en la seguridad nacional.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que conforme a la imperiosa necesidad de cumplir con la disposición constitucional en la cual se le otorga al Presidente de la República, la facultad de disponer la composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, el Ejecutivo en el uso de sus atribuciones constitucionales, dispuso mediante decreto la Composición y Funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional , a fin de viabilizar y hacer posible la codificación en la presente ley orgánica de la estructuración armónica del Sistema de Seguridad y Defensa, en procura de la consecución y aseguramiento de los Intereses de la Nación Dominicana.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que mediante Ley No. 140-13 que establece al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. 3 de octubre de 2013, el cual ha resultado ser una valiosa herramienta cuya plataforma interactiva alberga capacidades instaladas que resultan ser de gran utilidad para las instituciones de prevención y persecución del delito, de los organismos de seguridad del Estado y las agencias de inteligencia, que aunque no obedece propiamente a la composición estructurada de que forman parte los demás sistemas es un sistema convergente y por tal razón parte integral del conjunto de sistemas vinculados a la seguridad y defensa de la nación.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 1-12 del 25 de fecha 25 enero del 2012, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley 550-14, de fecha 19 de diciembre del 2014, que establece el Código Penal de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley 76-02 de fecha 19 de julio del 2002, Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 491 de fecha 22 de diciembre del año 2006, que establece la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley No.305-1968, de fecha 29 de mayo de 1968, que establece la franja de 60 metros en el litoral marítimo dominicano.

VISTA: La Ley No.8-1978, de fecha 17 de noviembre de 1978, sobre Administración de Aeropuertos Civiles en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.6607 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

VISTA: La Ley No. 155-07, de fecha 1 del mes de junio del año 2017, sobre Lavado de Activos.

VISTA: La Ley No. 857, de fecha del año 1978, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

VISTA: La Ley No. 50-88 de fecha del año 1988, sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas.

VISTA: La Ley No.147-02 de fecha 22 de septiembre del 2002, sobre Gestión de Riesgos.

VISTA: La Ley 267-08 de fecha 22 de abril del 2008, sobre Terrorismo.

VISTA: La Ley No. 575 de fecha 15 de diciembre de 1965, que establece la organización orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Ley No. 190-16 de fecha 15 de julio del 2016 que establece la Ley orgánica de la Policía Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTA: La Ley No. 100-13 de fecha 30 de julio del 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 153 de fecha 27 de mayo del 1998, que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

VISTA: La ley 188-11 de fecha 22 de junio 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

VISTA: La ley 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece la Ley Monetaria y Financiera.

VISTA: La Ley No. 190-16 de fecha 15 de julio del 20106 que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTO: El Decreto 189-07 de fecha 3 de abril del 2007, Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, orientando de manera armonizada las capacidades y funciones de los organismos del Estado, de acuerdo a sus competencias, para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el establecimiento de un marco de protección adecuado, a los fines de lograr la consecución de los Objetivos Nacionales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público, por tanto, vinculantes a todas las instituciones del Estado y de observación general, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1.-AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL: son fenómenos intencionales generados por un Estado o actor no estatal, cuya voluntad hostil y deliberada, afectan de forma negativa la consecución de los intereses nacionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2.- **ANTAGONISMO:** Factores adversos internos, externos, actuales o potenciales que reflejan la voluntad humana, y que se proyectan o ejercen en oposición al mantenimiento de los objetivos e intereses nacionales.

3.- **ATENTADO A LA SEGURIDAD NACIONAL:** Es toda agresión, ataque u ofensa que atente contra la integridad, estabilidad y permanencia del estado, del orden constitucional de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

4.- **CIBERSEGURIDAD:** Es el conjunto de políticas, estrategias, métodos de gestión de riesgos, acciones preventivas y seguros tecnológicos que sirven para proteger el ciberespacio de una nación, su patrimonio y los usuarios del ciber entorno, enfocados en la protección de la información digital en los sistemas interconectados.

5.- **CIFRAR:** Transcribir en guarismos o números letras y símbolos, de acuerdo con una clave, un mensaje cuyo contenido está protegido.

6.- **CIFRA:** Conjunto de transformaciones matemáticas reversibles que permiten obtener un texto cifrado a partir de un contenido en claro y recíprocamente.

7.- **CRIPTOGRAFÍA:** Técnica de escribir con procedimientos o claves secretas o de un modo enigmático, de tal forma que lo escrito posea la inteligencia solo para quien sepa descifrarlo.

8.- **DEFENSA:** Conjunto de actividades relacionadas con el fin de amparar, librar, proteger, mantener, conservar y sostener, contra el dictamen ajeno, una cosa u objeto, material o ideal, de interés y con valor para un país.

9.- **DEFENSA COLECTIVA:** Es el ejercicio de un derecho, consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que se fundamenta en la promesa mutua de asistencia militar entre dos o más Estados soberanos en caso de conflicto armado.

10.- **DEFENSA EXTERNA:** Es el conjunto de actividades que el Estado adopta para garantizar permanentemente los intereses nacionales, la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

soberanía e independencia del país y su integridad patrimonial, frente a cualquier forma de amenaza, intervención o agresión provenientes del ámbito externo.

11.- DEFENSA INTERIOR: es el conjunto de previsiones y medidas de carácter permanente, en todos los campos de la actividad nacional, destinadas a mantener o restablecer el orden público.

12.- DEFENSA INTERNA: es el conjunto de actividades que el Gobierno adopta en forma permanente para hacer frente a los conflictos que se producen dentro del territorio nacional, ocasionados por agentes internos o externos, así como a los desastres y calamidades causados por los fenómenos naturales. La Defensa Interna comprende la Defensa Interior del Territorio y la Protección Civil.

13.- DEFENSA NACIONAL: Acción coordinada de los instrumentos del poder nacional, que ante cualquier agresión, garantiza de modo permanente la unidad, soberanía e independencia del país, su integridad territorial y el estado social y democrático de derecho, protegiendo la vida de la población y los intereses nacionales.

14.- DESARROLLO: es un conjunto de planes, programas, proyectos y acciones que se orientan a realizar procesos creativos, así como perfeccionamientos cualitativos y cuantitativos de los aspectos materiales e inmateriales del país, las instituciones, o la familia.

15.- DESARROLLO INTEGRAL: es la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores, que acorde con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

16.- DESARROLLO NACIONAL: Es la capacidad que ostenta el país para mejorar el bienestar social de la nación, ofreciéndole condiciones laborales, oportunidades concretas de empleo, acceso a la educación,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, looped shape.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

a una vivienda digna, a la salud y la distribución equitativa de la riqueza nacional.

17.- ESTADO: Es la organización política dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.

18.- ESTRATEGIA: Conjunto de directrices, orientaciones o pautas concebidas para asegurar la decisión, coordinación y sincronización adecuada de acciones ejecutadas en los distintos niveles de la administración central.

19.- ESTRATEGIA MILITAR DE DEFENSA: Es la planificación del uso de la coerción armada en forma conjunta con otros instrumentos del poder para apoyar la política de defensa nacional.

20.- ESTRATEGIA NACIONAL: Es el arte de concebir y conducir eficazmente el empleo de los instrumentos del Poder Nacional en la consecución de los Objetivos Nacionales.

21.- ESTRATEGIA DE SEGURIDAD NACIONAL: Conjunto de medidas diseñadas para prevenir y responder a las amenazas y riesgos que pueden alterar la seguridad del Estado-Nación.

22.- FRONTERA: Línea convencional que marca los límites de un Estado.

23.- FUERZAS ARMADAS: Recursos materiales y humanos que conforman el soporte del poder defensivo del Estado y se constituye como órgano militar con el cual la nación materializa su función de defensa teniendo como misión garantizar su soberanía e independencia, así como su integridad territorial y el sistema político que lo sustenta.

24.- FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESTADO: Son todas las entidades públicas a través de las cuales la administración del Estado ejerce su función de mantenimiento de la seguridad.

25.- GOBERNABILIDAD: Capacidad de las instituciones políticas de una nación para guiar a la sociedad, asegurar su estabilidad y continuidad del sistema.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'O' followed by a flourish.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

26.- GOBERNANZA: Conjunto de decisiones que se proponen como objetivo el logro del desarrollo social e institucional, promoviendo un sano equilibrio entre la sociedad y el estado.

27.- GOBIERNO: Autoridad gobernante de una unidad política que tiene por objeto dirigir, controlar y administrar las instituciones del estado, así como también regular una sociedad política y ejercer el mando. El gobierno puede ser local, regional o nacional.

28.- INFRAESTRUCTURA CRÍTICA: Conjunto de instalaciones y estructuras físicas cuyo funcionamiento resulta esencial e insustituible para el correcto desempeño de los servicios que se requieren para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, y el funcionamiento de la administración del Estado.

29.- INFORMACIÓN CLASIFICADA: Información sensible restringida por las leyes o regulada para el acceso del público en general debido a su impacto sobre la Seguridad Nacional. Se requiere una habilitación formal de seguridad para manejar y acceder a documentos clasificados.

30.- INTERESES NACIONALES: Son los principios y aspiraciones esenciales para la existencia y supervivencia de la nación, siendo los más comunes: independencia y soberanía, integridad política y territorial; capacidad de autodeterminación y la protección de la vida y la libertad de sus habitantes.

31.- LÍNEA FRONTERIZA: Es la franja del territorio situada en torno a los límites de la nación.

32.- MOVILIZACIÓN: Llamamiento a las filas de los soldados ya licenciados o personal en reserva para afrontar cualquier situación de estado de excepción que atente contra la Seguridad Nacional.

33.- MOVIMIENTOS ANTISISTÉMICOS: Personas o grupos de personas con una ideología disconforme con el orden político y social establecido, que mediante reivindicaciones o acciones tratan de cambiar el estatus quo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'O' followed by a flourish.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

34.- NACIÓN: Comunidad social con una organización política común, un territorio y órganos de gobierno propio, que comparten vínculos históricos, culturales, idiomáticos, entre otros, y tienen conciencia de pertenecer a un mismo pueblo o comunidad.

35.- OBJETIVOS NACIONALES: Son los propósitos derivados de los intereses del Estado hacia los cuales la política y la estrategia nacional es dirigida, y los esfuerzos y recursos de la nación son aplicados.

36.- ORDEN INTERNO: Es la situación en la cual están garantizadas la estabilidad y normal funcionamiento de la institucionalidad política-jurídica establecida en el Estado.

37.- ORDEN PÚBLICO: Es la situación de paz, tranquilidad y disciplina social en la cual se da pleno cumplimiento al estado de derecho como fundamento de la convivencia pacífica entre las personas y grupos que integran la sociedad.

38.- PODER NACIONAL: Es el conjunto de capacidades y fortalezas de una nación que le permite establecer y desarrollar sus estrategias para alcanzar sus Objetivos Nacionales.

39.- POLÍTICA MILITAR: Componente esencial de la Política de Defensa Nacional, que determina la organización, preparación y actualización y empleo del potencial militar.

40.- RECURSOS ESTRATÉGICOS: fuentes o medios cuya conservación y control es de vital importancia para el Estado.

41.- REQUISICIÓN: Expropiación de los bienes necesarios para defender la nación durante un Estado de Excepción.

42.- RIESGO: Acción de exponerse a la contingencia de recibir un cierto daño en algún área o aspecto de interés, que se transforma en amenaza cuando existe baja o nula capacidad de reacción y, a la vez, un potencial adversario tiene la capacidad de explotar tal situación.

43.- SEGURIDAD: Situación exenta de amenazas, peligro, daño o riesgo que permite el desarrollo de actividades de forma satisfactoria.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

44.- SEGURIDAD NACIONAL: Conjunto de acciones, estrategias y políticas destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, del orden constitucional de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

45.- SEGURIDAD PÚBLICA: Conjunto de acciones orientadas a garantizar la convivencia pacífica y el orden público, proteger la ciudadanía mediante mecanismos de prevención del delito y procuración de justicia, defender la propiedad privada y la integridad física de los ciudadanos, así como mantener la unidad de la sociedad.

46.- SOBERANÍA NACIONAL: Poder político supremo correspondiente al Estado, sin admitir poderes superiores, presiones o injerencias externas.

47.- DEFENSA NACIONAL: Acción coordinada de los instrumentos del poder nacional, que, ante cualquier agresión, garantiza de modo permanente la unidad, soberanía e independencia del país, su integridad territorial y el estado social y democrático de derecho, protegiendo la vida de la población y los intereses nacionales.

48.- ESTRATEGIA NACIÓN AL: Es el arte de concebir y conducir eficazmente el empleo de los instrumentos del Poder Nacional en la consecución de los Objetivos Nacionales.

TÍTULO II

SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, FINALIDAD Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN: El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el conjunto de principios, políticas, objetivos y estrategias, conformados por diferentes instituciones de la administración pública, tanto civil como militar, que, soportadas y fundamentadas en un procedimiento establecido y en los medios necesarios, conforme a sus facultades, roles y obligaciones, actúan de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

manera armoniosa y coordinada para coadyuvar en la consecución de los objetivos e intereses de la nación.

ARTÍCULO 5. FINALIDAD. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tiene por finalidad mantener la integridad y estabilidad del Estado, la protección y el bienestar de la Nación dominicana, bajo un clima democrático de respeto al marco legal vigente, los derechos sociales e individuales y a las normas del derecho internacional.

ARTÍCULO 6. COMPOSICIÓN: El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, está integrado por:

1. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional,
2. El Sistema de Defensa Nacional;
3. El Sistema de Seguridad Interior;
4. El Sistema Nacional de Inteligencia;
5. Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Repuesta ante Desastres (SN-PMR);
6. Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1.

Párrafo 1 : Éste último aunque no obedece propiamente a la composición estructurada de que forman parte los demás sistemas vinculados a la Seguridad y Defensa Nacional, ha sido integrado a éstos ya que es una valiosa herramienta cuya plataforma interactiva alberga capacidades instaladas que resultan ser de gran utilidad para las instituciones de prevención y persecución del delito, de los organismos de seguridad del Estado y las agencias de inteligencia que convergen en el ámbito de la Seguridad y Defensa de la Nación.

Párrafo 2 : Las capacidades instaladas en la plataforma interactiva con lo que cuenta el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad, 9-1-1, estará bajo la disponibilidad de las instituciones organismos y agencias de seguridad del Estado que conforman los demás sistemas por lo que previo consenso con la dirección del referido organismo, elaboraran acuerdos interinstitucionales o cualquier otro mecanismo afín, con el propósito de fomentar y mantener el flujo de información vinculada a la Seguridad y Defensa Nacional, debiendo incluir los deberes y obligaciones a establecer en



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

el reglamento de aplicación de la presente ley, en los referidos acuerdos a elaborar.

Nota: A habidas cuentas, de que el párrafo anterior era más bien didáctico y argumentativo, no propio de un mandato de ley, el cual tiene como finalidad crear, permitir o prohibir en torno al espíritu de la ley per se , entendemos que lo más prudente es colocar en un considerando el argumento a esgrimir; mientras que, en este párrafo propuesto, se mandata a los fines de que se elaboren acuerdos interinstitucionales entre el 9-1-1, y los organismos vinculados a la Seguridad y Defensa Nacional, con el propósito de aprovechar las capacidades instaladas, a la vez que se dispone el incluir los deberes y obligaciones que parametrarán dichos acuerdos en el reglamento de aplicación de la ley. Con esto logramos previo consenso entre las partes, el que, por ley y través del reglamento, se mantenga este vínculo entre los sistemas convergentes, indistintamente el último de los sistemas pase a ser como en otros países, una entidad de carácter privado.

Párrafo 3: Esta composición no es limitativa, puesto que otros sistemas creados por leyes que al efecto se promulguen, podrán ser integrados a la estructura que precede. Siempre que éstos estén vinculados a la Seguridad y Defensa Nacional.

ARTÍCULO 7. SISTEMAS CONVERGENTES EN EL ORDEN DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.-DEFINICIÓN: Aquellos Sistemas que de manera transversal a través de un conjunto de normas codificadas y disposiciones administrativas propias de las funciones, deberes y obligaciones de organismos e instituciones del Estado, conforman una visión conjunta y estructurada, traducida en la fusión de planes y estrategias que garantizan la ejecución de acciones coherentes y armónicas para el logro de objetivos comunes, en procura de la consecución y aseguramiento de los intereses nacionales

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL Y SUS COMISIONES



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 8. CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano Coordinador, de carácter asesor y consultivo, del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y será presidido por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 9. Las Comisiones de Seguridad y Defensa Nacional son órganos permanentes de conformación técnica profesional que, en el ámbito de sus respectivos campos de competencias, analizan, opinan y recomiendan, conforme mandato expreso del ejecutivo, con la finalidad de edificar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en su rol consultivo y de asesoramiento.

ARTICULO 10. El Presidente de la República designará los integrantes de las siguientes comisiones creadas por la presente ley, y otras que considere necesarias, con el propósito de atender sobre la coordinación y exámenes de criterios cuya naturaleza estén vinculadas a la Seguridad y Defensa; así como, para facilitar y apoyar el rol de asesoramiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

- 1.- Comisión de Relaciones Exteriores.
- 2.- Comisión del Campo Militar.
- 3.- Comisión del Campo Económico.
- 4.- Comisión de Seguridad Interior.
- 5.- Comisión del Campo psicosocial.
- 6.- Comisión de Inteligencia.
- 7.- Comisión Nacional de Emergencia.
- 8.- Comisión de Ciberseguridad.

Párrafo 1. La coordinación de estas comisiones le será delegado mediante comunicación expresa del ejecutivo al Ministro de la Presidencia. Lo relativo a su funcionamiento y competencias le serán atribuidas en el decreto de reglamento de aplicación de la ley que al efecto será publicado.

Párrafo 2.- Los miembros de dichas comisiones, así como de aquellas que podrían ser creadas bajo los criterios del párrafo único del artículo 6, de la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

presente ley, no recibirán remuneración económica por los servicios prestados.

ARTÍCULO 11. Las Comisiones designarán Equipos Permanentes de Trabajo integrados por profesionales conforme a las capacidades requeridas, quienes mantendrán actualizados los datos y estadísticas en cada uno de los campos de sus respectivas expertiz, y elaborarán los planes de contingencia para evitar o mitigar los impactos que pudieran causar a la Seguridad y Defensa Nacional los fenómenos de origen Natural o Antrópico.

PÁRRAFO: Cada comisión podrá contar para fines de consulta y asesoramiento con carácter temporal de la incorporación de expertos, cuando la participación de los mismos resulte de interés conforme la naturaleza del tema a tratar.

EQUIPOS DE RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS COMPUTACIONALES

ARTÍCULO 12: En el marco de la Comisión de Ciberseguridad, se crea el Equipo de Respuestas Ante Emergencias Computacionales, CERT-RD, por sus siglas en inglés. Su misión principal será la de prevenir, responder, mitigar y gestionar los riesgos y amenazas de ciberataques contra las redes del país y ofrecer soluciones en el menor tiempo posible, con el fin de garantizar nuestra seguridad nacional.

PARRAFO 1: El CERT-RD también brindará respuestas a los ciberataques perpetrados contra personas físicas, organizaciones civiles, empresas privadas e infraestructuras críticas de áreas vitales del país.

PÁRRAFO 2: Las instituciones públicas y privadas podrán conformar CERT-sectoriales, los cuales deberán cumplir con las disposiciones y regulaciones establecidas en la materia en la presente ley y su reglamento de aplicación, y deberán informar al CERT-RD sobre cualquier incidente o ataque ocurrido en el sector en el cual se desempeñen.

CENTRO CRIPTOGRÁFICO NACIONAL (CCN)

ARTÍCULO 13.- Se crea el Centro Criptográfico Nacional (CCN), organismo del Estado, que tiene como misión principal planificar y presentar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, los protocolos y sistemas necesarios para la protección de la información crítica, brindando seguridad a las comunicaciones y a las entidades que comunican.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Centro Criptográfico Nacional (CCN) tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en el ámbito del sector público;
- b. Aprobar las incorporaciones o la adquisición de materiales de índole criptográfico a ser utilizados por las diferentes instituciones y dependencias gubernamentales;
- c. Capacitar al personal gubernamental especialista en estos temas;
- d. Cooperar con el sector privado en el fortalecimiento de los controles de seguridad de sus sistemas informáticos;
- e. Elaborar y diseminar normativas y recomendaciones de uso de este tipo de tecnología;
- f. Formar el personal técnico de las diferentes instituciones relacionadas;
- g. Establecer la certificación de seguridad y calidad de los sistemas;
- h. Velar por el cumplimiento de las normativas;
- i. Acreditar la capacidad de los sistemas y productos de materiales criptográficos;

PÁRRAFO I: Las evaluaciones de los sistemas informáticos gubernamentales serán de uso restringido, y no podrán divulgarse a terceros.

PÁRRAFO II: El Centro Criptográfico Nacional (CCN) será una dependencia de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y cumplirá con todas las normativas, medios y recursos de ésta.

PÁRRAFO III: El funcionamiento y estructura del Centro Criptográfico Nacional (CCN) se establecerá en el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

ARTÍCULO 14. La Política Militar es una política pública que se deriva de la Política de Defensa y al mismo tiempo sienta las bases de las instituciones castrenses y define el concepto de empleo de las capacidades militares de la nación, de acuerdo con los requerimientos de la misma. De igual manera define el quehacer de las Fuerzas Armadas a partir de procedimientos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

operativos basados en una doctrina conjunta, así como en aspectos de tipo logístico, equipamiento, gestión de recursos, capacitación y entrenamiento que permitan el cumplimiento de las diferentes tareas institucionales que se le asignen.

ARTÍCULO 15. La Defensa Militar es el conjunto de medios materiales, humanos y morales con que cuentan las Fuerzas Armadas para dar cumplimiento a la política de defensa nacional y militar, y garantizar a través de su misión, la preservación y consecución de los intereses y objetivos nacionales.

ARTÍCULO 16. El empleo de las Fuerzas Armadas para la defensa nacional será de carácter defensivo y respetuoso del ordenamiento jurídico interno y de las normas del derecho internacional.

DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 17.- DEFINICIÓN: es la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales, no propiamente militares, al servicio de la Defensa Nacional; así como para la prevención y mitigación de todo tipo de catástrofe nacional.

ARTÍCULO 18.- Todos los recursos humanos y materiales que no sean propiamente militares estarán permanentemente al servicio de la Defensa Civil con apego a las leyes vigentes, para la prevención y mitigación de todo tipo de catástrofe nacional.

ARTÍCULO 19. En un Estado de Excepción con atención al tipo y permanencia del caso, el Presidente de la República, podrá disponer la selección entre la población de ciudadanos dominicanos, o de determinado segmento de ésta, para integrar la Defensa Civil, en tanto dure las causas que generaron dicho Estado.

ARTÍCULO 20. Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de Defensa Civil, serán obligatorias para toda la población, excepto los naturalizados en los casos de conflicto que involucre su nación de origen.

CAPITULO II

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 21. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, sancionadas con penas graves, las que a continuación se detallan:

1. Los atentados a los intereses nacionales;
2. Los actos tendentes a consumir espionaje, terrorismo, sedición, rebelión, traición a la patria, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión en contra de la República;
3. Cualquier acto que atente contra la integridad del territorio nacional;
4. Actos de injerencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan afectar la Seguridad del Estado;
5. Los actos de sabotaje y complot contra el Estado, dentro de los cuales se incluyen actos relacionados con la destrucción, deterioro o desvío de documentos, materiales, objetos o recursos relacionados directamente con los intereses fundamentales de la Nación;
6. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada
7. Los movimientos sociales con tendencias anti sistémicas con el propósito de ejercer violencia que ponga en peligro la gobernabilidad afectando el estado de derecho.
8. Los actos de usurpación del mando militar con el propósito de afectar los intereses nacionales, en tiempo de paz y en estado de conflicto armado;
9. El levantamiento de elementos de las Fuerzas Armadas y la provocación o llamado a las armas;
10. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
11. Cualquier acto que deliberadamente atente o afecte la seguridad de la navegación terrestre, marítima y aérea de la nación;
12. El uso de nuestras fronteras para perpetrar acciones que constituyan una amenaza para la estabilidad del Estado;
13. El desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas, y nucleares, y de

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' or 'G' shape with a long horizontal stroke extending to the right.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

agroquímicos vedados en nuestra legislación interna. Además de los residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; así como de materiales y sustancias de uso dual con fines que atenten contra la seguridad de la nación;

14. Los actos organizados para apoyar actividades que propicien la ejecución de acciones terroristas;

15. Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia de los organismos encargados de la Seguridad del Estado;

16. Los actos tendentes a destruir o inhabilitar infraestructuras críticas y estratégicas;

17. Los actos que constituyan infracciones graves cometidas dentro del perímetro definido como zona de seguridad o zona militar.

18. El tráfico ilegal de cualquier tipo de armas con la intención de atentar contra la seguridad y defensa nacional.

19. Requerir de la administración civil y militar, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas o personas físicas, datos, informaciones y estadísticas que se consideren necesarios para el planeamiento de la Seguridad y Defensa Nacional.

20. En los casos de pilotos de aeronaves que cumpliendo o no con los requerimientos establecidos realicen vuelos irregulares, o los que no cumplieren durante el vuelo las órdenes de las autoridades aeronáuticas competentes o que pasen por zonas restringidas, prohibidas o militares.

21. La proyección de haces de luz a aeronaves en vuelo o a embarcaciones durante la navegación con riesgo de provocar daños o accidentes.

ARTÍCULO 22. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, sancionadas con penas menos graves, las que a continuación se detallan:

1. Todas las acciones que intencionalmente procedan a impedir el pleno disfrute de los servicios públicos de los habitantes del territorio nacional, que no hayan provocado daños a las infraestructuras propiedad del Estado;

2. Los actos que constituyan infracciones leves cometidas dentro del ámbito definido como zona de seguridad nacional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3. Cualquier otro acto intencional o no que amenace al Estado, pero que no constituya una acción grave, como tal.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23. SANCIONES POR ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. El atentado contra la Seguridad del Estado será sancionado con prisión mayor dentro de las cuantías de las penas siguientes:

- 1) Prisión de treinta años a cuarenta años;
- 2) Prisión de veinte años a treinta años;
- 3) Prisión de diez años a veinte años;
- 4) Prisión de cuatro años a diez años;

PÁRRAFO I: ESCALAS Y CUANTÍAS DE LAS MULTAS. Las escalas y cuantías de las penas de multa para infracciones graves, son las siguientes:

- 1) De cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público;
- 2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público.
- 6) Una o varias veces el monto involucrado en el fraude cometido.

PÁRRAFO II. Esta ley aplica multa y pena complementaria. La multa y pena complementaria están reguladas por esta ley y la normativa legal vigente.

PÁRRAFO III. En los casos en que la seguridad del Estado fuera afectada por fuerzas enemigas ya sea por ciudadanos nacionales o extranjeros, donde se afecte la soberanía e integridad territorial, o para cambiar la forma de gobierno establecido por la Constitución o las infraestructuras críticas del país, o a los ciudadanos o población civil o donde ocasione riesgos o tentativas de actos terroristas, el que planifique, ordene, ejecute o subvencione, el autor material y el cómplice, será sancionado con treinta años a cuarenta años de prisión mayor.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO IV. En los casos tipificados en el párrafo anterior, en que no se vea afectada la soberanía nacional, será sancionado el que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice con prisión de veinte a treinta años.

PÁRRAFO V. En los casos tipificados en el párrafo III, que no se afecte las infraestructuras críticas del país, será sancionado el que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice, con prisión de diez a veinte años.

PÁRRAFO VI. En los casos tipificados en el párrafo III, que no se afecte a los ciudadanos o población civil, será sancionado el que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice, con prisión de diez a veinte años.

PÁRRAFO VII. En los demás casos que se ocasione riesgo o tentativas de actos terroristas, el que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice, aún sea ciudadano dominicano, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

ARTÍCULO 24. SANCIONES POR ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD. Toda acción grave que incida en contra de los intereses nacionales se considerará un atentado grave contra la seguridad nacional y se sancionara con penas de prisión mayor y la multa correspondiente, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a. El que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice, con prisión de veinte años a treinta años, cuando la violación del presente artículo ocasione pérdidas humanas o materiales.
- b. El que planifique u ordene, el autor material con Prisión de diez años a veinte años, cuando la violación del presente artículos no ocasionó pérdidas humanas o materiales o el que ejecute y el cómplice,

PÁRRAFO: Se sancionan igualmente cualquier conducta que represente un ejercicio extralimitado del derecho, sin menoscabo a los derechos fundamentales establecido en nuestra Constitución.

ARTICULO 25. Las sanciones aplicables a las infracciones cometidas contra la seguridad del Estado y en la Seguridad consideradas graves serán las siguientes:

8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a. Prisión Mayor
- b. Multas
- c. Penas complementarias

ARTICULO 26. PENAS POR INFRACCIONES GRAVES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS. En caso de infracciones a la Seguridad Nacional cometidas por personas jurídicas se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Penas complementarias.
- c. Disolución legal de la persona jurídica.

PÁRRAFO: En los casos referidos en el presente artículo, sus administradores y gerentes serán solidariamente responsables de infracciones graves y pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Prisión Mayor
- b. Multa.
- c. Penas complementarias.

ARTÍCULO 27. Las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores graves de la presente Ley, podrán ser establecidas en base al rango siguiente:

- a. Entre 8 y 50 salarios
- b. Entre 7 y 40 salarios
- c. Entre 6 y 30 salarios
- d. Entre 5 y 20 salarios
- e. Entre 4 y 10 salarios

PÁRRAFO I. Algunas de las infracciones graves señaladas en el Art. 65 del Código Penal Dominicano tienen prevista una multa pre-determinada.

PÁRRAFO II. Al referirnos a salario para la presente legislación, entiéndase este el salario mínimo vigente fijado por el Comité Nacional de Salarios.

ARTÍCULO 28. PENAS COMPLEMENTARIAS A INFRACCIONES GRAVES. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de infracciones graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrado directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego.
- 4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de cinco años;
- 6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía dominicana, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.

ARTÍCULO 29. La prisión aplicable a los infractores menos graves que amenacen la seguridad del Estado dominicano será establecida en el rango siguiente, dependiendo de la gravedad del caso y del bien jurídico afectado:

- a. Entre 2 meses y 3 años
- b. Entre 1 mes y 2 años
- c. Entre 1 día y 1 año.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 30. Las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores menos graves de la presente Ley, podrán ser establecidas en base al rango siguiente:

- a. Entre 2 y 4 salarios
- b. Entre 2 y 3 salarios

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. En todos los casos no previstos en la presente ley, para la investigación, conocimiento y fallo de las infracciones que constituyen atentados contra la Seguridad Nacional, la jurisdicción apoderada del caso de que se trate, aplicarán lo que disponen las leyes penales y de procedimiento ordinario en la República Dominicana.

PÁRRAFO I: El que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el que funja de cómplice serán sancionados con las penas correspondientes de infracciones graves, cuando su acción atente contra la seguridad de la nación. Los cómplices serán sancionados con las penas correspondientes de infracciones menos graves.

PÁRRAFO II: Los demás aspectos de la confidencialidad serán incluidos en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Se atribuye competencia a la Corte del Departamento Judicial donde se cometa la infracción tipificada como atentado contra la Seguridad Nacional para investigar, conocer y decidir sobre los crímenes y delitos cometidos contra la Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 33. Se establece el doble grado de jurisdicción para el conocimiento de las infracciones contra la Seguridad del Estado, constituyendo la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de segundo grado en sus funciones de Tribunal de Casación.

ARTÍCULO 34. Para aquellos procesos judiciales relativos a las infracciones tipificadas en la presente Ley, el tribunal podrá requerir la comparecencia, en la calidad que considere, de cualquiera de los miembros del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, en los términos que la norma supletoria regule en cada caso.

DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 35. Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley serán establecidos en su Reglamento de aplicación.

Moción presentada por:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ASR', is written over the printed name of the senator.

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña.